TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-69/2021

IMPUGNANTES: EDITORIAL MARTINICA S.A. DE C.V. Y ENRIQUE GÓMEZ OROZCO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 21 de abril de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Guanajuato, en la que se determinó que el columnista Enrique Gómez y el Periódico A.M. son responsables de la comisión de la infracción de violencia política de género en perjuicio de la presidenta municipal de Celaya, Elvira Paniagua, por la publicación de una columna de opinión; **porque esta Sala considera** que: **i)** del análisis individual de la columna de opinión atribuible al columnista Enrique Gómez y al Periódico A.M., así como a partir de los elementos fijados por la Sala Superior, se coincide con lo resuelto por el Tribunal Local, pues la columna realiza manifestaciones con base en estereotipos de género, es decir, reproduce situaciones de discriminación e inequidad entre hombres y mujeres, las cuales no se encuentran amparadas por la libertad de expresión, ni el debate público, y **ii)** en cuanto a las consecuencias de la infracción, el Tribunal local no sancionó a los denunciados con alguna de las sanciones previstas en la legislación local, sin embargo, como autoridad resolutora de un procedimiento sancionador que involucra la verificación de violencia política de género tiene la obligación de dictar medidas de reparación, tal como lo establece la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres por razón de género, por lo que, fue correcto que como *Medidas para reparar el daño causado* ordenara la inscripción de los denunciados en el Registro, medida prevista en los Lineamientos, con la finalidad de atender a su enfoque restitutivo y a la orientación correctiva de conductas estructuralmente lesivas.

Índice

Glosario....2
Competencia y procedencia....2
Antecedentes....2

Estudio de fondo 5
Apartado preliminar. Materia de la controversia 5
Apartado I. Decisión 6
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones 7
Resuelve 27

Glosario

Actor/Enrique Gómez/ denunciado:	Enrique Gómez Orozco.
Editorial/denunciado:	Editorial Martinica, S.A. de C.V.
Instituto local/ Instituto de Guanajuato:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Luis Ayala:	Luis Ernesto Ayala Torres, Secretario de Gobierno de Guanajuato.
Lineamientos:	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
Sentencia impugnada:	TEEG-PES-06/2021.
Tribunal local/Tribunal de Guanajuato/ autoridad responsable:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Periódico A.M.:	Periódico A.M. perteneciente a la Editorial Martinica, S.A. de C.V.
Registro:	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Unidad Técnica/UTF:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal local, en la que se declaró que la columna de opinión denunciada acreditaba la infracción de violencia política de género contra la presidenta municipal de Celaya, Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción[1].

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión[2].

Antecedentes[3]

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 7 de septiembre de 2020, **inició el proceso** electoral 2020-2021 en Guanajuato[4], en el que se renovarán, los 46 ayuntamientos y diputaciones locales de Guanajuato[5].

---

[1] Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.
[2] Véase acuerdo de admisión.
[3] **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.
[4] Lo anterior, mediante el acuerdo: CGIEEG/021/2020 ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 Y SE AJUSTAN DIVERSAS FECHAS.
[…] SEGUNDO. Se aprueba el plan integral y calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021 del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que se contiene en el anexo único de este acuerdo.. […]

2. En septiembre de 2020, diversos medios de comunicación publicaron notas periodísticas haciendo referencia a la solicitud presentada por la presidenta municipal de Celaya, **Elvira Paniagua**, ante el PAN **para reelegirse en su cargo**[6].

3. Posteriormente, el **PAN negó** la solicitud de la presidenta municipal de Celaya, Elvira Paniagua, para **reelegirse,** al considerar que debía ser un hombre el candidato a presidente municipal para dicho ayuntamiento[7].

4. El 11 de noviembre, el **Periódico A.M.,** versión electrónica, **publicó una columna de opinión** escrita por el columnista Enrique Gómez, en la que esencialmente: **a)** se realizó una comparación entre la gestión del presidente municipal de León, Luis Ayala, y la presidenta municipal de Celaya, Elvira Paniagua, con la finalidad de criticar a la citada presidenta y **b)** se criticó la decisión del PAN de postular mujeres a las presidencias municipales de León e Irapuato para el actual proceso electoral[8].

---

[5] Los plazos para precampañas y campañas electorales transcurrieron del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero del 2021, y del 5 de abril al 2 de junio del 2021, respectivamente. Véase página del INE. https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/guanajuato/

[6] Lo cual constituye un hecho notorio, con fundamento en el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Véase en los siguientes links:
https://www.agoragto.com/noticias/celaya/elvira-paniagua-busca-reeleccion-presenta-carta/
https://zonafranca.mx/politica-sociedad/entrega-elvira-paniagua-carta-intencion-de-reeleccion/
http://elcelayense.com.mx/2020/09/04/pretenderia-elvira-paniagua-rodriguez-y-regidores-la-reeleccion/
https://elotroenfoque.mx/elvira-paniagua-buscara-reelegirse/
https://www.am.com.mx/guanajuato/noticias/Van-Alcaldesas-de-Salamanca-y-Celaya-por-reeleccion-20200908-0017.html
https://www.contextonn.com/2020/09/celaya/busca-elvira-paniagua-reeleccion-presenta-carta-al-comite-del-pan/
https://expresatv.com.mx/elvira-paniagua-entregaria-carta-peticion-al-pan-estatal-para-reeleccion/

[7] Lo cual constituye un hecho notorio, con fundamento en el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Véase en los siguientes links:
https://platino.news/se-alinea-elvira-a-decision-del-pan-su-partido-freno-su-reeleccion/
https://periodicocorreo.com.mx/descartan-la-reeleccion-de-elvira-paniagua-para-las-proximas-elecciones/
https://periodicocorreo.com.mx/descartan-la-reeleccion-de-elvira-paniagua-para-las-proximas-elecciones/
https://www.agoragto.com/noticias/celaya/yo-me-alineo-y-que-le-vaya-bien-elvira/

[8] La columna de opinión de título ***La persona idónea: el PAN soltó una encuesta realizada por encargo sobre la popularidad de sus precandidatos a las alcaldías***, contiene lo siguiente:

El PAN soltó una encuesta realizada por encargo sobre la popularidad de sus precandidatos a las alcaldías. Quisieron medir a su gente y en León el "imbatible" seria Luis Ernesto Ayala, ex alcalde y actual secretario de Gobierno del Estado. Por su experiencia y carácter representa la mejor opción

La gente, cansada del incremento en la criminalidad, quiere a alguien con agallas suficientes para enfrentar la ola de inseguridad que afecta a León: pide a gritos una solución al problema que crece cada año. La amenaza es seria. Tenemos una tercera parte del número recomendado de policías para 17 millones de habitantes. Ni siquiera llegamos a un policía por cada mil y los egresados de la academia son insuficientes para completar siquiera la mitad de lo necesario, unos 3 mil policías.

Lo que sucedió en Celaya en los dos últimos años fue la tragedia de seguridad publica más grave de nuestra historia. Acción Nacional envió a Elvira Paniagua como candidata y ganó en 2018. Pronto los celayenses se dieron cuenta de la falta de preparación de la alcaldesa para enfrentar los problemas. Una policía infiltrada; dos cárteles enfrentados y una sangrienta búsqueda de los líderes del Cártel de Santa Rosa de Lima descompusieron todo. Lo único que pudo hacer Elvira fue esconderse en la presidencia Municipal. Y no sin razón. La plaza no estaba caliente sino hirviendo. Los números hablan más que mil palabras.

2018/ 188 asesinatos /5 policías asesinados. 2019/ 326 asesinatos / 6 policías asesinados. 2020/ 587 asesinatos / 18 policías asesinados.

La tragedia se triplicó.

Los partidos quieren equilibrar la participación por género y el PAN sale con la ocurrencia de enviar candidatas en las dos ciudades más pobladas de Guanajuato: León e Irapuato. En tiempos de paz, cuando los problemas mayores son la buena aplicación del presupuesto, el diseño urbano o la construcción de obras públicas útiles, la experiencia en seguridad pública se puede delegar. Hoy no.

5. El 13 de noviembre de 2020, **la consejera electoral del Instituto local**, Sandra Liliana Prieto de León, **denunció la referida columna de opinión**, porque, a su consideración, podría constituir violencia política de género contra la presidenta municipal de Celaya, Elvira Paniagua.

6. El 14 de noviembre siguiente, **la Comisión de Quejas y Denuncias** del Instituto local **ordenó** al Periódico A.M., como medida cautelar, **retirar, inhibir, impedir la difusión y eliminar la columna** de opinión denunciada.

7. El 14 de diciembre de 2020, la **Unidad Técnica notificó a la presidenta municipal de Celaya,** de los hechos materia del procedimiento, para que señalara si deseaba presentar formalmente su denuncia.

8. El 18 siguiente, la presidenta municipal de Celaya, Elvira Paniagua **denunció** la citada columna de opinión.

9. El 12 de febrero de 2021, el Instituto local, después de instruir el procedimiento sancionador, **lo remitió al Tribunal de Guanajuato** a fin de que resolviera lo correspondiente.

El Tribunal de Guanajuato se pronunció en los términos que se precisan en el numeral 2 del aparatado siguiente:

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Cuestión previa. Como punto de partida, es preciso señalar que, en asuntos donde se alegue la posible violencia política de género, inicialmente **se debe** identificar el acto concreto que afecta u obstaculiza un derecho político-electoral

---

Si Luis Ernesto Ayala puede transformar la seguridad pública en la cuna del panismo, si su experiencia, carácter y voluntad darían un amplio triunfo a su partido, ¿por qué trastocar todo en un capricho indescifrable? Con quienes he platicado sobre el tema, aseguran que los gobernantes arribaron a la incompetencia, al lugar donde nada más escuchan sus propias voces.

El costo para León e Irapuato se podría contabilizar en vidas, como sucedió en Celaya, una ciudad que vive las peores atrocidades. La ineptitud de los gobiernos emanados del PAN en los últimos años no se mide en delincuentes detenidos, sino en cuantos asesinatos y desapariciones hay. La cuenta creció de 400 homicidios por año hace una década en el estado a más de 4 mil, y contando.

De verdad tienen que reflexionar. No es un asunto de misoginia, ni de simpatía personal por Ayala Torres. La encuesta la tiene el PAN. La razón nos dice que no es tiempo de experimentar con candidatas sin la menor idea de cómo dirigir a corporaciones policiacas complejas. Sería un crimen aventurarse y dejar que León tenga el destino que permitieron en Celaya, Los problemas serian de tres veces el tamaño como lo es su población. Si Ayala Torres quiere esperar la elección de gobernador, pierde la oportunidad de mostrar su valía donde la gente reclama su liderazgo de nueva cuenta. Muy mala decisión la de no escuchar al ciudadano panista. Raya en la traición al electorado blanquiazul.

y que pueda ser restituido (en los términos reconocidos o no excluidos de la materia electoral en la doctrina), lo que abre la posibilidad de analizar el resto de los hechos denunciados para determinar si se dan en un contexto de violencia política de género y así justificar la procedencia para la vía electoral[9].

En ese sentido, el estudio del presente asunto es a partir de que se aduce que la columna de opinión puede afectar el derecho político-electoral de ser votada de Elvira Paniagua, en su vertiente de reelegirse en el cargo de Presidenta Municipal de Celaya en el proceso electoral actual en Guanajuato.

De manera que, se analizará si se afecta o no ese derecho que alega, para en su caso, pasar al segundo nivel de análisis, que es revisar si los hechos se realizan en un contexto de violencia política de género a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan el derecho político-electoral involucrado.

Esto es, si en el contexto de la columna de opinión denunciada se afecta su derecho político-electoral a ser reelegida en el cargo de Presidenta Municipal y esto se da con violencia política de género.

2. En la sentencia impugnada[10], el Tribunal de Guanajuato determinó que el Periódico A.M. y el columnista Enrique Gómez eran responsables de la comisión de la infracción de violencia política de género en perjuicio de Elvira Paniagua, presidenta municipal de Celaya, porque: **i)** publicaron una columna de opinión que contiene frases estereotipadas contra Elvira Paniagua, por su condición de ser mujer, y de cualquier candidata mujer que el PAN postule a las alcaldías de León e Irapuato, las cuales no están amparadas por la libertad de expresión como crítica a la gestión de una funcionaria pública, y **ii) en cuanto a las consecuencias de la infracción**, consideró que existía la imposibilidad de

---

[9] Una vez reconocido que el asunto debe conocerse en el ámbito electoral, **como primer paso metodológico**, en el juicio debe revisarse si está demostrado algún hecho que obstaculice o lesione un derecho político, como es el ejercicio del cargo.

Luego, **como segundo paso**, derivado de la acreditación de violencia política de género, el análisis del resto de los actos o supuestos en los que se afirma también la acreditación, debe realizarse bajo una perspectiva sensible o reforzada, que permita advertir si existe sistematicidad o continuidad de acciones de obstaculización, bajo una perspectiva que, aisladamente, en principio, pudiera no parecer demostrativa de la afectación a un derecho político electoral.

Finalmente, en caso de alegarse, en tercer lugar, **tendría que revisarse si esa obstaculización se da con alguno de los elementos de violencia política de género** que han sido identificados en la ley de la materia (Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia), derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a.** Que la obstaculización no esté en algún supuesto, o bien, **b.** La demostración de la obstaculización del cargo con algún supuesto de violencia política contra la mujer. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

[10] Emitida el 1 de abril, en el expediente del procedimiento especial sancionador TEEG-PES-06/2021.

sancionar a los denunciados, porque la legislación local no lo establecía, aunque ordenó como **medidas de reparación** que: la editorial y el columnista Enrique Gómez emitieran una disculpa pública en el Periódico A.M., publicaran la síntesis de la sentencia y no repitieran actos que constituyan violencia política de género, además, ordenó que, una vez que quedara firme la sentencia local, se inscribiera a los denunciados en el Registro.

3. Pretensión y planteamientos[11]. Los impugnantes pretenden que se **revoque** la sentencia impugnada, para el efecto de que esta Sala Monterrey determine que: **i) no se acredita la infracción de violencia política de género** contra la presidenta municipal de Celaya, porque, a su parecer, el análisis que realizó el Tribunal local respecto de las frases de la columna de opinión es incorrecto, pues la columna se encuentra dentro de los márgenes de la libertad de expresión y el debate público y, en todo caso, **ii) en cuanto a las consecuencias de la infracción**, afirman que el Tribunal local no debió ordenar su inscripción al Registro, porque ello es una sanción y el propio Tribunal determinó que existía imposibilidad para sancionarlos.

4. Cuestiones a resolver. Determinar: **i)** ¿Si es correcto que el Tribunal local concluyera que las frases contenidas en la columna de opinión acreditan la infracción de violencia política de género en contra de Elvira Paniagua? y **ii)** ¿Si el Tribunal local debió ordenar la inscripción de los denunciados en el Registro?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Guanajuato, en la que se determinó que el columnista Enrique Gómez y el Periódico A.M. son responsables de la comisión de la infracción de violencia política de género en perjuicio de la presidenta municipal de Celaya, Elvira Paniagua, por la publicación de una columna de opinión; **porque este órgano constitucional considera** que: **i)** del análisis individual de la columna de opinión atribuible al columnista Enrique Gómez y el Periódico A.M., así como a partir de los elementos fijados por la Sala Superior, se coincide con lo resuelto por el Tribunal Local, pues la columna realiza manifestaciones con base en estereotipos de género, es decir, reproduce situaciones de discriminación e inequidad entre

[11] El 5 de abril presentó juicio electoral. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.
En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

hombres y mujeres, las cuales no se encuentran amparadas por la libertad de expresión, ni el debate público y **ii) en cuanto a las consecuencias de la infracción,** el Tribunal local no sancionó a los denunciados con alguna de las sanciones previstas en la legislación local, sin embargo, como autoridad resolutora de un procedimiento sancionador que involucra la verificación de violencia política de género tiene la obligación de dictar medidas de reparación, tal como lo establece la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres por razón de género, por lo que, fue correcto que como *Medidas para reparar el daño causado* ordenara la inscripción de los denunciados en el Registro, medida prevista en los Lineamientos, con la finalidad de atender a su enfoque restitutivo y a la orientación correctiva de conductas estructuralmente lesivas.

<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de las decisiones

<u>Tema i</u>. La columna de opinión acredita la infracción de violencia política de género

1.1. Marco respecto de la libertad de expresión en la prensa y debate público

La **libertad de expresión** es un derecho humano, el cual da a los ciudadanos la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. En el contexto del **debate político**, el ejercicio de esa libertad debe maximizarse (artículos 7 de la Constitución General, 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional y 13 de la Convención Americana [12]).

Ahora bien, el **derecho a la información** dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión (artículo 6 de la Constitución General).

En cuanto a **la labor de información y ejercicio del periodismo**, la Sala Superior ha considerado que los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren

[12] Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

elementos de naturaleza electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral.

Al respecto, dicha superioridad ha establecido que **el ejercicio periodístico goza de una protección especial**, de forma que, en principio, todas las expresiones y contenidos emitidos por periódicos y otros medios de comunicación están protegidos por el derecho a la libertad de expresión, al existir una presunción fuerte respecto a la licitud de su actividad[13].

En esa medida, **se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario**, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, ha sostenido que los **medios de comunicación están amparados por la libertad de expresión** los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública[14].

Asimismo, que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", conforme a la cual, la **imposición de sanciones** civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos **casos en que existe "información falsa"** (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.

Por lo que, con base en el **nivel de diligencia o negligencia del informador**, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es

---

[13] Véase la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. De lo dispuesto en los artículos 1°, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. *Pendiente de publicación*.

[14] Tesis: 1a. XLI/2018 (10a.) de rubro. “USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLO, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN” visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto.

Además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.

En los mismos términos, ha establecido que un **reportaje neutral** es una manifestación o expresión de información que el medio de comunicación realiza en el que se da cuenta de manera exacta e imparcial de declaraciones o afirmaciones de terceros cuyo contenido sea de interés público, debiéndoseles de eximir de responsabilidad por lo transcrito a pesar de que se haya demostrado que la información difundida es falsa o que se tuvo una temeraria despreocupación por la verdad y su verificación[15].

Asimismo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, refiriéndose a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, estableció que **resulta relevante tener en cuenta el estándar de "reportaje neutral" o "reportaje fiel" en los casos en que se aleguen calumnias**, según el cual, quien, al transmitir una noticia se limite a reproducir declaraciones o informaciones de terceros, siempre que cite la fuente, no podrá ser responsabilizado con motivo de la posible falta de veracidad de los hechos en los que se basaron dichos de terceros[16].

Lo anterior, en forma alguna significa que **la libertad de expresión o el ejercicio de la función periodista no puedan ser sujetas a algún tipo de restricción**, pero cuando esto ocurra, deberán derivarse de disposiciones establecidas en ley las cuales deberán ser proporcionales y necesarias para la **salvaguarda de los**

---

[15] Tesis: 1a. CCCXXII/2018 (10a.) de rubro. "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REPORTAJE NEUTRAL, SU DEFENSA EN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL" visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
[16] Véase CIDH, Informe Anual 2016 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo V, aprobado el 15 de marzo de 2017, párrafo 81, y Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, página 132.

derechos de terceros, u otros bienes tutelados como la seguridad nacional, el orden y la moral públicas, según se desprende del primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, y 13 de la Convención Americana Sobre derechos Humanos.

1.2. Marco sobre la violencia política de género por parte de la prensa

En este contexto, podemos sostener que las leyes encaminadas a sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, **válidamente pueden establecer restricciones a la actividad expresiva tanto de los particulares como de los medios de comunicación e incluso, ser fundamento para la imposición de una sanción**, esto, pues dichos ordenamientos buscan un fin constitucionalmente válido consistente en la protección de las mujeres en el ámbito político-electoral y establecer condiciones para que puedan gozar de forma libre y plena sus derechos.

En tal virtud, el órgano jurisdiccional que conozca de actos que se relacionen con la libertad de expresión a través de la labor periodística y la violencia política de género, debe ser analizado de forma estricta a efecto de determinar, si en el caso, **la difusión de los hechos constatados se trata de una mera cuestión descriptiva, o bien, si se realiza un juicio de valor o se da una opinión**.

Esta distinción será necesaria, porque podría servir como base para establecer la existencia de alguna responsabilidad, pues, **la labor descriptiva no podría por sí misma ser constitutiva de violencia política de género**, pues, únicamente consistiría en la reproducción o difusión de ideas y argumentos de un tercero, mientras que, si se trata de opiniones o juicios de valor, el autor podría ser directamente imputable por el contenido de la nota.

Por tanto, **la libertad de expresión en la prensa en materia política tiene un estándar reforzado de protección**, sin que se les pueda eximir por completo de responsabilidad en el deber de que en su ejercicio vulneren a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia.

En conclusión, si bien los medios de comunicación están amparados por la libertad de expresión, lo cierto es que deben cumplir con ciertos parámetros para salvaguardar los derechos de terceros u otros bienes tutelados, es decir, la

libertad de expresión no protege la violencia política de género en contra de una mujer.

1.3. Marco sobre juzgar con perspectiva de género

Para este Tribunal, el juzgar con perspectiva de género conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -que no necesariamente está presente en cada caso- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria[17].

En ese sentido, ha sido criterio del máximo Tribunal de la materia que, quien ostenta el papel de juzgador debe tener en consideración, entre otros elementos, que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, deberá ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones[18].

Asimismo, la doctrina judicial establece que cuando se alegue violencia política de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso[19].

---

[17] De conformidad con la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**.

[18] Criterio sostenido en el SUP-RAP-393/2018 y acumulado: […] *quien ostenta el papel de juzgador debe tener en consideración los siguientes elementos:*

1. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;

2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,

6. Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

[19] Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

Así, la Sala Superior[20] ha señalado que en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta, entre otras cuestiones, que se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. Es decir, en este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima.

Por otro lado, este Tribunal Electoral ha razonado que existen actos de violencia basada en el género, que tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto[21].

Es decir, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados. Sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en adminiculación con el resto de las probanzas.

---

[20] Criterio sostenido en el SUP-RAP-393/2018 y acumulado: […] *Así, esta Sala Superior ha señalado que en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta que:*

- *Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;*
- *Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades;*
- *Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó;*
- *Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones;*
- *La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;*
- *Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. En este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima,* ***por lo que resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima.***
- *Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello;*
- *Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso;*
- *Asimismo, se debe estudiar si existe un impacto diferenciado de los hechos materia de denuncia a partir del género y/o sexo de la víctima para a partir de ello valorarlos y otorgarles las consecuencias jurídicas correspondientes, y*
- *Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.*

[21] Criterio sostenido en el SUP-JDC-1773/2016: […] *Es importante precisar, que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.*

Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción[22].

En este sentido, la Sala Superior ha establecido[23] como parámetros para quien juzga en materia de violencia política de género, analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **i)** sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. **ii)** es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. **iii)** es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. **iv)** tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. **v)** se basa en elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

La presente controversia tiene su origen en **la columna de opinión** atribuida a los impugnantes, que motivó la denuncia por la supuesta violencia política de género, por las frases expresadas, las cuales dicen lo siguiente:

Columna de opinión publicada el 11 de noviembre de 2020
Texto de la publicación

[22] La Corte Interamericana, reiteró su criterio según el cual las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar mayor información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso. (Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México, supra párrafo 53 y caso Rosendo Cantú y otra vs México, supra párrafo 52.)
[23] Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

*"El PAN soltó una encuesta realizada por encargo sobre la popularidad de sus precandidatos a las alcaldías. Quisieron medir a su gente y en León el **"imbatible"** seria Luis Ernesto Ayala, ex alcalde y actual secretario de Gobierno del Estado. Por su experiencia y carácter representa la mejor opción.*

*La gente, cansada del incremento en la criminalidad, **quiere a alguien con agallas suficientes para enfrentar la ola de inseguridad que afecta a León**: pide a gritos una solución al problema que crece cada año. La amenaza es seria. Tenemos una tercera parte del número recomendado de policías para 17 millones de habitantes. Ni siquiera llegamos a un policía por cada mil y los egresados de la academia son insuficientes para completar siquiera la mitad de lo necesario, unos 3 mil policías.*

*Lo que sucedió en Celaya en los dos últimos años fue la tragedia de seguridad publica más grave de nuestra historia. Acción Nacional envió a Elvira Paniagua como candidata y ganó en 2018. Pronto los celayenses se dieron cuenta de la falta de preparación de la alcaldesa para enfrentar los problemas. Una policía infiltrada; dos cárteles enfrentados y una sangrienta búsqueda de los líderes del Cártel de Santa Rosa de Lima descompusieron todo. **Lo único que pudo hacer Elvira fue esconderse en la presidencia Municipal**. Y no sin razón. La plaza no estaba caliente sino hirviendo. Los números hablan más que mil palabras.*

2018/ 188 asesinatos /5 policías asesinados. 2019/ 326 asesinatos / 6 policías asesinados. 2020/ 587 asesinatos / 18 policías asesinados.

La tragedia se triplicó.

*Los partidos quieren equilibrar la participación por género y el PAN sale con la **ocurrencia de enviar candidatas en las dos ciudades más pobladas de Guanajuato: León e Irapuato. En tiempos de paz, cuando los problemas mayores son la buena aplicación del presupuesto, el diseño urbano o la construcción de obras públicas útiles, la experiencia en seguridad pública se puede delegar. Hoy no**.*

*Si Luis Ernesto Ayala puede transformar la seguridad pública en la cuna del panismo, si su experiencia, carácter y voluntad darían un amplio triunfo a su partido, **¿por qué trastocar todo en un capricho indescifrable?** Con quienes he platicado sobre el tema, aseguran que los gobernantes arribaron a la incompetencia, al lugar donde nada más escuchan sus propias voces.*

*El costo para León e Irapuato se podría contabilizar en vidas, **como sucedió en Celaya, una ciudad que vive las peores atrocidades**. La ineptitud de los gobiernos emanados del PAN en los últimos años no se mide en delincuentes detenidos, sino en cuantos asesinatos y desapariciones hay. La cuenta creció de 400 homicidios por año hace una década en el estado a más de 4 mil, y contando.*

*De verdad tienen que reflexionar. No es un asunto de misoginia, ni de simpatía personal por Ayala Torres. La encuesta la tiene el PAN. **La razón nos dice que no es tiempo de experimentar con candidatas sin la menor idea de cómo dirigir a corporaciones policiacas complejas. Sería un crimen aventurarse y dejar que León tenga el destino que permitieron en Celaya,** Los problemas serian de tres veces el tamaño como lo es su población. Si Ayala Torres quiere esperar la elección de gobernador, pierde la oportunidad de mostrar su valía donde la gente reclama su liderazgo de nueva cuenta. **Muy mala decisión la de no escuchar al ciudadano panista. Raya en la traición** al electorado blanquiazul.*

En la sentencia impugnada, el Tribunal de Guanajuato declaró que la columna de opinión denunciada **acreditaba la infracción** de violencia política de género en contra de la presidenta municipal de Celaya, Guanajuato, Elvira Paniagua, porque contiene frases estereotipadas en su contra, por su sola condición de ser mujer, y de cualquier candidata mujer que el PAN postule a las alcaldías de León e Irapuato, las cuales no están amparadas en la libertad de expresión como crítica de la gestión de una funcionaria pública.

Los impugnantes aducen que el análisis realizado por el Tribunal local respecto de las frases de la columna de opinión es incorrecto, porque la columna de opinión se encuentra dentro de los márgenes de la libertad de expresión y el debate público, de ahí que, no se acredita la infracción de violencia política de género en contra de la presidenta municipal de Celaya, Elvira Paniagua.

3. Valoración

3.1. Esta Sala considera que es **ineficaz** el agravio en el que los actores aducen que la Magistrada ponente del Tribunal local debió excusarse de conocer el

asunto, porque en 2018, el columnista Enrique Gómez y el Periódico A.M publicaron una nota criticando a la referida magistrada.

Lo anterior, porque la Magistrada no está en alguno de los supuestos previstos en la normativa local para excusarse de conocer el procedimiento especial sancionador en contra del columnista Enrique Gómez y el Periódico A.M. por la columna de opinión[24].

Aunado a que, los impugnantes, a través de su representante, tuvieron conocimiento del acuerdo de turno del Magistrado Presidente del Tribunal local, en el que se designó a la Magistrada en cuestión como la responsable de elaborar el proyecto de resolución[25], incluso, presentaron un escrito señalando domicilio para oír y recibir notificaciones[26], sin que se pronunciaran o solicitaran expresamente la excusa o recusación de la Magistrada ante el Tribunal local por las circunstancias que hacen valer ante esta instancia federal.

Máxime que, la Magistrada, como empleada del estado, es una figura pública que en ciertas ocasiones, por su posición, se encuentra en constante escrutinio frente a la ciudadanía, por lo que, es común que en los medios de comunicación se hable de su función, de ahí que no pueda considerarse como un impedimento el

---

[24] **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**
Artículo 159. *Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:*
I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
IV. Haber presentado querella o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, en contra de alguno de los interesados;
V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I del presente artículo, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I del presente artículo;
VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.
[25] Véase a fojas 000266 y 000267.
[26] Visible a foja 000280.

hecho que en 2018, el columnista Enrique Gómez y el Periódico A.M. publicaron una nota criticando a la referida magistrada[27].

3.2. Por otra parte, esta Sala Monterrey considera que **no les asiste la razón** a los actores cuando aducen que la columna de opinión no acredita la infracción de violencia política de género en perjuicio de la presidenta municipal de Celaya, Elvira Paniagua, porque del análisis individual de la columna, así como a partir de los elementos fijados por la Sala Superior, se coincide con lo resuelto por el Tribunal Local, pues la columna realiza manifestaciones con base en estereotipos de género, es decir, reproduce situaciones de discriminación e inequidad entre hombres y mujeres, las cuales no se encuentran amparadas por la libertad de expresión, ni el debate público.

Esto, porque fue correcto el análisis del Tribunal Local, en el que de manera particular estudió las expresiones en la columna de opinión y concluyó que podrían constituir la infracción violencia política en razón de género en su vertiente simbólica, pues la columna contiene frases estereotipadas que buscan reproducir argumentos que *transmiten pensamientos segregacionistas al reforzar valores y lugares dentro de la sociedad que pretenden poner a cada género en su "sitio",* es decir, se discriminó las capacidades de las mujeres para dirigir cualquier situación compleja[28].

---

[27] Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-15/2019, en el que se sostuvo

Por otra parte, en el supuesto de que la o el servidor público expresen ideas y difundan información vinculada con la función que tienen encomendada, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos tanto a las restricciones genéricas ya referidas, como a otras específicas inherentes a su cargo.

Efectivamente, las y los empleados del estado son figuras públicas que en ciertas ocasiones, por su posición, se encuentran en constante escrutinio frente a la ciudadanía.

Con motivo de tal posición, es frecuente que reciban invitaciones a programas de radio y televisión, con el fin de ser entrevistados sobre temas de interés general.

En ese contexto, en el ejercicio de la actividad periodística, quienes entrevistan pueden realizar cualquier tipo de preguntas, pues su actividad se encuentra protegida por la libertad de expresión y el derecho de informar a las audiencias.

[28] El **Tribunal local realizó el siguiente análisis**:

Contiene una comparación fundada en una categoría sospechosa basada en el género: plantea un problema de seguridad en la ciudad de León -cuyo gobierno está encabezado actualmente por un hombre- y contextualiza la misma situación en Celaya -gobernada por una mujer- sin que haga un pronunciamiento sobre otros gobiernos municipales encabezados por personas propuestas por el PAN.

*Con base en la mención del resultado de una encuesta en la cual se ubicó a Luis Ernesto Ayala Torres como el más popular, el columnista lo cataloga como el **"imbatible"** (calificativo positivo) para ser el candidato a la alcaldía de León, en el proceso electoral 2020-2021 y con la descripción sobre la situación en materia de seguridad en León, se pronunció sobre la gestión municipal de Elvira Paniagua Rodríguez en Celaya describiéndola como la **"enviada"** y la que fue a **"esconderse en la presidencia municipal"** (calificativos negativos) producto, aparentemente, de la situación de seguridad en esa ciudad, sin hacer ninguna referencia a que la presidencia municipal de León está encabezada por un hombre; de manera que, esta construcción argumentativa es tendente a minimizar, demeritar y nulificar la capacidad directiva de la denunciante. Argumentos que implícitamente pueden llevar a ensalzar a un hombre (Luis Ernesto Ayala Torres) como el mejor candidato y a Elvira Paniagua Rodríguez como el ejemplo negativo de lo que puede resultar el **enviar** una candidata a León.*

*En la columna, se utiliza la palabra **"ocurrencia"**, que de acuerdo con el Diccionario del español de México (DEM), alude a una [Idea, proposición o acción original que se le ocurre a alguien, generalmente de manera repentina, y en particular la que es ingeniosa y aguda o disparatada]. En ese sentido, el subtexto del mensaje realiza una vinculación entre el factor ocurrencia como una idea repentina y disparatada del PAN al enviar mujeres como candidatas a dos de las ciudades guanajuatenses con mayor población.*

Afirmación que puede llevar implícita también la nulificación de las capacidades y aptitudes de las mujeres en el desempeño y ejercicio en los cargos de poder. También contiene una categoría sospechosa basada en el género: actualmente, las alcaldías de León e Irapuato están encabezadas por hombres y el columnista usó como único punto de referencia la gestión encabezada por Elvira Paniagua Rodríguez, para sustentar que el enviar mujeres a León e Irapuato

De la lectura de la columna de opinión objeto de análisis y a partir de los elementos fijados por la Sala Superior, se coincide con lo resuelto por el Tribunal Local, ya que se trata de un hecho susceptible de constituir violencia política de género. Tal como se demuestra a continuación.

3.2.1. Análisis directo e individual

En primer lugar, se advierte que columna de opinión contiene frases o expresiones violentas en contra del género femenino, como se demuestra a continuación:

> *"El PAN soltó una encuesta realizada por encargo sobre la popularidad de sus precandidatos a las alcaldías. Quisieron medir a su gente y en León el **"imbatible"** seria Luis Ernesto Ayala, ex alcalde y actual secretario de Gobierno del Estado. Por su experiencia y carácter representa la mejor opción*

La frase ***"imbatible"*** hace referencia a que el mejor precandidato para alguna de las alcaldías de Guanajuato sería Luis Ayala, presidente Municipal de León.

> *La gente, cansada del incremento en la criminalidad, **quiere a alguien con agallas suficientes para enfrentar la ola de inseguridad que afecta a León**: pide a gritos una solución al problema que crece cada año. La amenaza es seria. Tenemos una tercera parte del número recomendado de policías para 17 millones de habitantes. Ni siquiera llegamos a un policía por cada mil y los egresados de la academia son insuficientes para completar siquiera la mitad de lo necesario, unos 3 mil policías.*

---

*es una **"idea repentina y disparatada,"** de acuerdo con el subtexto y el contexto del mensaje. La calificación de que sea una ocurrencia el hecho de enviar candidatas a las dos ciudades más pobladas de Guanajuato, perpetra y tolera la idea de que un hombre gobierne los lugares **"más difíciles".***

*Finalmente, el uso del plural **"candidatas"** equivale a un mecanismo de generalización59 por el cual la mujer pasa de ser un individuo concreto para asumirse como representación de todas las mujeres.*

*Esta frase, puede reforzar un estereotipo respecto de los problemas que resuelven las mujeres, como lo son aquellos que son menos complejos y que tienen que ver con un rol de administradoras o diseñadoras, no así en lo concerniente a materia de seguridad pública donde previamente se señaló que -se quiere a alguien con agallas suficientes- haciendo referencia a un hombre (Luis Ernesto Ayala Torres) y a que si la crisis de seguridad pública fuera menor respecto de los problemas que identifica como mayores, podrían **delegarse a las mujeres**, lo que desde su óptica, no acontece.*

*En esta frase se utiliza la palabra **"capricho"** que de acuerdo con el Diccionario del español de México (DEM)61 significa [deseo poco razonable, arbitrario, sin ninguna justificación aparente y, generalmente, superfluo]. Luego entonces, con base en el contexto y el subtexto del mensaje, se puede inferir que la decisión de impulsar a una mujer (como candidata a la presidencia municipal de León) en lugar de Luis Ernesto Ayala Torres, deriva de un **deseo poco razonable, arbitrario, sin ninguna justificación aparente, superfluo, sin poderlo descifrar**. Se vuelve a comparar de manera negativa la gestión municipal en Celaya -a cargo de una mujer-, sin tomar en cuenta que León e Irapuato se sitúan a la par como dos de las ciudades de Guanajuato con altos índices de homicidios y que actualmente están dirigidas por hombres.*

*En este fragmento, a través de una advertencia, deslegitima completamente a las mujeres para ejercer el cargo a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política y para resolver problemáticas catalogadas como complejas, sobre las cuales sugiere **no pueden delegarse a las mujeres**.*

*El afirmar que no se debe **experimentar y que sería un crimen aventurarse al proponer mujeres candidatas**, minusvalora las aptitudes de éstas para ejercer un cargo público y las situaciones complejas que con él conlleva, como **dirigir corporaciones policiacas complejas**, lo cual puede resultar en un mensaje completamente discriminatorio y reforzar un estereotipo de que las mujeres por el sólo hecho de serlo, **no están capacitadas para realizar tareas en igualdad de circunstancias que los hombres**. Reitera la comparación negativa de la gestión municipal en Celaya -a cargo de una mujer-, sin tomar otro parámetro de confrontación.*

*Parte de una premisa en la que es una mala decisión no escuchar a la ciudadanía panista que según su afirmación reclama el liderazgo de un hombre (Ayala Torres) y por ende califica de **una traición al electorado blanquiazul pretender que una mujer** sea su candidata al ayuntamiento de León, idea que, por sí misma, resulta completamente tendenciosa, estereotipada y discriminatoria.*

El contexto de la nota y el subtexto, permiten concluir que, la nota analizada en su conjunto, deja ver que las mujeres no tienen agallas para enfrentar los problemas de la inseguridad como ocurre en Celaya donde gobierna una mujer; que enviar mujeres candidatas a municipios como León e Irapuato sería un capricho indescifrable y por tanto una mala decisión y una traición al electorado del Partido Acción Nacional, lo cual representa un mensaje estereotipado y discriminatorio.

La frase ***" quiere a alguien con agallas suficientes para enfrentar la ola de inseguridad que afecta a León"*** refiere que únicamente alguien como Luis Ayala, presidente Municipal de León, es capaz de frenar la ola de inseguridad que enfrenta Guanajuato.

> *Lo que sucedió en Celaya en los dos últimos años fue la tragedia de seguridad publica más grave de nuestra historia. Acción Nacional envió a Elvira Paniagua como candidata y ganó en 2018. Pronto los celayenses se dieron cuenta de* ***la falta de preparación de la alcaldesa para enfrentar los problemas****. Una policía infiltrada; dos cárteles enfrentados y una sangrienta búsqueda de los líderes del Cártel de Santa Rosa de Lima descompusieron todo.* ***Lo único que pudo hacer Elvira fue esconderse en la presidencia Municipal****. Y no sin razón. La plaza no estaba caliente sino hirviendo. Los números hablan más que mil palabras. 2018/ 188 asesinatos /5 policías asesinados. 2019/ 326 asesinatos / 6 policías asesinados. 2020/ 587 asesinatos / 18 policías asesinados. La tragedia se triplicó.*

En cuanto a las expresiones "***la falta de preparación de la alcaldesa para enfrentar los problemas***" y ***"Lo único que pudo hacer Elvira fue esconderse en la presidencia Municipal"*** refiere una crítica a las capacidades de la presidenta municipal de Celaya para enfrentar los temas en materia de seguridad de su ayuntamiento, asimismo, se hace hincapié en que ante su supuesta falta de capacidad lo único que pudo hacer fue *esconderse.*

> *Los partidos quieren equilibrar la participación por género y el PAN sale con la* ***ocurrencia de enviar candidatas en las dos ciudades más pobladas de Guanajuato: León e Irapuato.*** *En tiempos de paz, cuando los problemas mayores son la buena aplicación del presupuesto, el diseño urbano o la construcción de obras públicas útiles, la experiencia en seguridad pública se puede delegar. Hoy no.*

La frase ***"ocurrencia de enviar candidatas en las dos ciudades más pobladas de Guanajuato: León e Irapuato"*** refiere que al PAN para cumplir con la paridad de género enviar candidatas mujeres menos calificadas a las ciudades más importantes de Guanajuato, lo cual podría implicar que tuvieran el supuesto mal desempeño que tuvo la presidenta municipal de Celaya.

> *Si Luis Ernesto Ayala puede transformar la seguridad pública en la cuna del panismo, si su experiencia, carácter y voluntad darían un amplio triunfo a su partido,* ***¿por qué trastocar todo en un capricho indescifrable?*** *Con quienes he platicado sobre el tema, aseguran que los gobernantes arribaron a la incompetencia, al lugar donde nada más escuchan sus propias voces.*

En relación a la frase "***¿por qué trastocar todo en un capricho indescifrable?"*** refiere que Luis Ayala, presidente municipal de León, es el mejor candidato del PAN, por lo que, dicho partido no debería tener como precandidatas a mujeres que no estén tan preparadas como el citado presidente, únicamente por cumplir con los requisitos de paridad de género, es decir, *un capricho indescifrable.*

> *El costo para León e Irapuato se podría contabilizar en vidas, **como sucedió en Celaya, una ciudad que vive las peores atrocidades**. La ineptitud de los gobiernos emanados del PAN en los últimos años no se mide en delincuentes detenidos, sino en cuantos asesinatos y desapariciones hay. La cuenta creció de 400 homicidios por año hace una década en el estado a más de 4 mil, y contando.*

La frase ***" como sucedió en Celaya, una ciudad que vive las peores atrocidades"*** busca denostar a Elvira Paniagua, al hacer referencia que su gestión como presidenta municipal provocó una crisis en materia de seguridad, por lo que, los ciudadanos de León y Guanajuato no deben votar por candidatas mujeres para no tener el mismo destino que Celaya.

> *De verdad tienen que reflexionar. No es un asunto de misoginia, ni de simpatía personal por Ayala Torres. La encuesta la tiene el PAN. **La razón nos dice que no es tiempo de experimentar con candidatas sin la menor idea de cómo dirigir a corporaciones policiacas complejas. Sería un crimen aventurarse y dejar que León tenga el destino que permitieron en Celaya.***

La frase ***" La razón nos dice que no es tiempo de experimentar con candidatas sin la menor idea de cómo dirigir a corporaciones policiacas complejas. Sería un crimen aventurarse y dejar que León tenga el destino que permitieron en Celaya"*** comunica que no deben votar por las candidatas mujeres del PAN para dirigir un ayuntamiento, porque no tienen la capacidad, lo cual implicaría que cualquier ciudad con una mujer como presidenta municipal sufra una crisis en materia de seguridad.

> *Los problemas serian de tres veces el tamaño como lo es su población. Si Ayala Torres quiere esperar la elección de gobernador**, pierde la oportunidad de mostrar su valía donde la gente reclama su liderazgo** de nueva cuenta. Muy mala decisión la de no escuchar al ciudadano panista. **Raya en la traición al electorado blanquiazul**.*

Finalmente, las frases ***"pierde la oportunidad de mostrar su valía donde la gente reclama su liderazgo"*** y *"**Raya en la traición al electorado blanquiazul**"* refiere que Luis Ayala debe postularse como candidato a presidente municipal, porque de hacer lo contrario dejaría desprotegidos a los ciudadanos en manos de las candidatas mujeres, lo cual sería una *traición* a los votantes del PAN.

De lo anterior se advierte que las primeras frases y la última: *"imbatible*", "*quiere a alguien con agallas suficientes para enfrentar la ola de inseguridad que afecta a León*", "*la falta de preparación de la alcaldesa para enfrentar los problemas*", "*lo único que pudo hacer Elvira fue esconderse en la presidencia Municipal*", "*pierde la oportunidad de mostrar su valía donde la gente reclama su liderazgo*" y "*raya en la traición al electorado blanquiazul*"**, podrían por sí mismas**, en otro escenario, ampararse en una crítica severa, pero legítima, a una funcionaria, sin

embargo, en el caso, las **mismas se tornan indebidas por el contexto**, pues la columna de opinión de forma general revela descalificaciones hechas, en realidad, buscaron deslegitimar el ejercicio de la función de la presidenta municipal, atribuyendo la presunta falta de preparación, capacidad o agallas a su género.

Esto, porque, como se adelantó, **las manifestaciones de la columna de opinión sí constituyen violencia política de género**, porque tiene por objeto cuestionar la capacidad de Elvira Paniagua, presidenta municipal de Celaya, así como las posibles precandidatas mujeres del PAN y resaltar la gestión realizada por Luis Ayala, presidente municipal de León y desvalorizan cualquier gestión o participación de una mujer, lo cual podría implicar una reducción en la participación de las mujeres en el ámbito político a determinadas conductas con connotaciones de género.

Ello, porque se cumplen algunas de las hipótesis de la Ley General de Acceso para constituir violencia política contra las mujeres por razón de género; pues el mensaje transmitido por el columnista Enrique Gómez y el Periódico A.M. tiene como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar la imagen pública de Elvira Paniagua, limitar o anular sus derechos.

3.2.2. De ahí que, para esta Sala el mensaje de la columna de opinión **no está protegido por la libertad de expresión**, pues contiene frases que actualizan violencia política de género en perjuicio de las mujeres.

Ello, porque la columna realiza manifestaciones que denigran o descalifican a las posibles candidatas mujeres del PAN a presidentas municipales en Guanajuato y a Elvira Paniagua, presidenta municipal de Celaya, en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Ahora bien, en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, la ciudadanía está en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso realizar críticas sobre la gestión de otras personas en el ejercicio de su cargo como funcionariado público o representantes populares, lo cual no acontece en el caso.

Esto, porque la manera en que la que el columnista Enrique Gómez redactó la columna de opinión, reproduce situaciones de discriminación e inequidad entre hombres y mujeres, por lo que las expresiones realizadas en su contra constituyen violencia política por razón de género, las cuales no se encuentran amparadas por la libertad de expresión, ni el debate público, tal como lo determinó el Tribunal local en el test correspondiente[29].

Lo anterior, porque la columna de opinión: **a) sí sucedió en el marco del ejercicio del cargo público** de Elvira Paniagua, al ser presidenta municipal de Celaya Guanajuato, **b) sí fue perpetrado** por un particular el columnista Enrique Gómez, en su calidad de periodista y el Periódico A.M., en su calidad de persona moral y medio de comunicación, a través de una plataforma electrónica, **c) las expresiones ameritaron violencia simbólica**, con la finalidad de desprestigiar a Elvira Paniagua y a las posibles precandidatas mujeres del PAN a presidentas municipales en Guanajuato, **d)** los hechos denunciados sí buscaron menoscabar o anular el ejercicio de Elvira Paniagua o de las posibles precandidatas a presidentas municipales de PAN, pues la columna contiene expresiones

[29] El **Tribunal local determinó** *que sí se encuentran acreditados los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", atendiendo a las siguientes consideraciones:*

a) Las declaraciones que son objeto de la denuncia sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público. La conducta denunciada se llevó a cabo con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de Elvira Paniagua Rodríguez, en la vertiente al ejercicio del cargo como presidenta de Celaya, Guanajuato, pues con el pretexto de hacer una crítica a su gestión municipal, el columnista denunciado extendió una serie de argumentos que reproducen estereotipos de género en contra de las mujeres y de su participación política en el proceso electoral 2020-2021.

b) Que el acto sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de representantes de los mismos. Las expresiones las emitió el periodista denunciado dentro de la columna de opinión que publicó la persona jurídica "Editorial Martinica, S.A. de C.V.", a través de la plataforma electrónica del "periódico a.m;" por lo que el acto lo perpetró un medio de comunicación y uno de sus integrantes.

c) Que el acto materia de la denuncia sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico. Las expresiones plasmadas en la columna de opinión son de tipo simbólico porque contienen una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política y para el manejo de situaciones complejas y su participación política en el proceso electoral 2020-2021, respecto de dos de las ciudades más pobladas de Guanajuato: León e Irapuato.

d) Que la conducta desplegada tenga por objeto o resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Conforme con el análisis que ya se hizo, se comprobó que en las expresiones denunciadas se contienen estereotipos basados en los roles de género que se atribuyen a hombres y mujeres, toda vez que se traducen en un mensaje que discrimina a las mujeres al considerar que no cuentan con las capacidades o experiencia necesarias para desempeñar ciertos cargos públicos particularmente aquellos que se visualizan como más complejos en términos de seguridad pública o que no tienen los conocimientos o experiencia necesaria para estar en ellos y que ese hecho puede conducir al error o a la traición a diversas personas.

En tales condiciones, las expresiones que hizo el denunciado en relación con la función o labor pública de Elvira Paniagua Rodríguez, fueron emitidas con el claro objeto de menoscabar el goce, reconocimiento y ejercicio de sus derechos político-electorales y de las mujeres, pues no solamente constituyen una fuerte crítica a su labor, sino que traen implícita en su contexto, una actitud dominante que denota un trato diferenciado y estereotipado al deslegitimar la labor de las mujeres a través de argumentos que les niegan habilidades para la política, en el marco del proceso electoral 2020-2021 y solo con capacidad para resolver problemas o asuntos menos complejos y que tienen que ver con el rol de administradoras o diseñadoras, no así en la materia de seguridad pública, además de calificar la decisión del PAN de enviar candidatas a las ciudades más pobladas de Guanajuato como una ocurrencia, un experimento, un capricho indescifrable y una traición. e) Que la conducta se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres. Este elemento también se demuestra con los insumos de prueba que obran en autos, porque del análisis que previamente se ha realizado en el inciso que antecede, se puede advertir que las expresiones que dirige el periodista denunciado, en oposición a la defensa que produce, sí se encuentran basados en elementos de género, ya que tales manifestaciones tienen su origen en un estereotipo69 porque presentan a la mujer con una falta de liderazgo al deslegitimar su labor a través de argumentos que les niegan habilidades para la política, al no contar con las capacidades o experiencia necesarias para ejercer el poder en puestos complejos como aquellos en los que la seguridad pública representa un reto mayor.

estereotipadas que buscan denostarlas frente al electorado y **e)** la columna sí se basó en elementos de género, es decir, se dirige a la presidenta municipal de Celaya y a las posibles precandidatas del PAN a presidentas municipales por ser mujeres; comparando su capacidad de gobernar un ayuntamiento con la de un hombre, por lo que, se tuvo un impacto diferenciado entre las mujeres y los hombres que afectó desproporcionadamente a las mujeres.

De lo anterior, esta Sala se comparten las razones expresadas por el Tribunal local, porque se acreditó que la columna de opinión constituía violencia política de género en contra de Elvira Paniagua, porque las frases analizadas son descalificaciones en contra de la presidenta municipal de Celaya, con base en estereotipos de género.

3.3. Por otra parte, se considera que **no les asiste la razón** a los promoventes cuando aducen que el Tribunal local omitió considerar que la presidenta municipal de Celaya, Elvira Paniagua, tenía a su alcance el derecho de réplica, el cual es el mecanismo constitucional creado para dar solución a cualquier publicación excesiva o inexacta.

Ello, porque el hecho de que Elvira Paniagua no hubiese ejercido su derecho de réplica respecto de la columna de opinión, no implica que el Tribunal local este impedido para conocer de la violencia política de género ejercida en su contra, pues el ejercicio del derecho de réplica debe tener como única finalidad corregir o aclarar la información falsa o inexacta que le dio origen, por tanto, no se trata de una autoridad u órgano jurisdiccional, en el caso de la materia electoral, en el que deba desahogarse un procedimiento sancionador para determinar si se acredita violencia política de género o la responsabilidad de los denunciados[30].

3.4. Finalmente, esta Sala considera que es **ineficaz** el agravio de los actores respecto a que el Tribunal local debió aplicar la *regla de inversión* en la columna de opinión para determinar que no se acreditó violencia política de género, porque los impugnantes pretenden hacer suyos los razonamientos expuestos en el voto concurrente de un Magistrado del Tribunal local, por lo que, no es posible

---

[30] El artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6, Párrafo Primero, de la Constitución, en Materia del Derecho de Réplica, establece que toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado que le cause un agravio, es decir, el ejercicio de este derecho es potestativo y su no ejercicio de ninguna manera puede causar un perjuicio a quien no lo ejerce, tal y como considerar un consentimiento tácito de los hechos imputados.
Sirve de criterio orientador la tesis aislada Tesis: 1a. **CLII/2017** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es **DERECHO DE RÉPLICA. SU DOBLE FACETA**.

que puedan asumir como agravio lo expuesto en dicho voto, pues corresponde a los impugnantes controvertir con argumentos propios la decisión que consideran les causa una afectación, de conformidad con la jurisprudencia 23/2016 de rubro: "VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS"[31].

Máxime que, aun cuando se utilizara la metodología de inversión de género de la persona que se crítica en la columna de opinión, tal como lo proponen los actores, lo cierto es que las expresiones tendrían un impacto diferenciado, lo que revelaría, precisamente, el elemento de género en las manifestaciones realizadas; **situación que, con otra metodología, en lo fundamental ya se analizó**.

Tema ii. La inscripción en el Registro no es una sanción, sino una medida de reparación

1.1. Marco respecto de las sanciones

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de un infractor, así como disuadirlos de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de la víctima[32].

Por lo que, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

1.2. Marco respecto de las medidas de reparación

---

[31] Jurisprudencia 23/2016, de rubro "VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS".

[32] En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020 y el juicio SM-JE-64/2020:

[…] *la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a* ***la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.***

Como se destacó en líneas previas, la medida de apremio obedeció a la necesidad de hacer cumplir las determinaciones emitidas por el Tribunal local en diversas ejecutorias en las que ordenó medidas de reparación o de protección a favor de la Regidora, las cuales no fueron observadas por los actores, realizando actos de manera reiterada o sistemática que obstaculizaban el ejercicio de su cargo, cometidos bajo una misma dinámica o manera de actuar u operar: el diseño, ejecución, instrucción y tolerancia de conductas propias y de terceros subordinados, con el claro objetivo de impedirle realizar su función en plenitud.

En la Constitución General, desde su promulgación y hasta el año 2000, no existía noción de "*reparación del daño*", sino que su regulación se realizó en la legislación secundaria[33]. Esta situación cambió paulatinamente a través de diversas reformas constitucionales[34].

Así, fue la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, la que incluyó un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano, el derecho a la **"*reparación por violaciones a derechos humanos*"**, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1, tercer párrafo[35]).

En lo que respecta a la materia electoral, la Sala Superior ha determinado que, atendiendo a que el efecto directo de sus ejecutorias debe ser la restitución a los derechos de las y los afectados, si ello no es materialmente viable, debe optarse por una medida de reparación diversa, como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición, teniendo en cuenta el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sido objeto de un menoscabo en su esfera jurídica[36].

Por otra parte, con la reforma del 13 de abril de 2020, en la Ley Electoral se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia de violencia contra las mujeres en razón de género.

---

[33] Respecto a este análisis, consúltense las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011". Localización: TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 40. Así como "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011". Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012; Tomo 1; Pág. 522.

[34] A saber: **a)** la de veintiuno de septiembre de dos mil, que introdujo en el texto del artículo 20 constitucional, un apartado B, en el que se estableció un elenco mínimo de derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, uno de los cuales fue la facultad de solicitar una reparación del daño; **b)** la de catorce de junio de dos mil dos, que reformó el artículo 113 constitucional para adicionarle un segundo párrafo (que actualmente se encuentra en la parte final del artículo 109), para establecer que la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular es objetiva y directa, y da lugar al pago de una indemnización a favor de la persona que haya resentido el daño; **c)** la de dieciocho de junio de dos mil ocho, en materia procesal penal que trasladó el catálogo de derechos de las víctimas y ofendidos al apartado C del artículo 20 constitucional, e incorporó en su fracción VII, el derecho a impugnar determinaciones del Ministerio Público que afecten la obtención de la reparación del daño; y **d)** la de veintinueve de julio de dos mil diez que introdujo en la Constitución Federal el fundamento de las acciones colectivas, dejando a la legislación secundaria la regulación de los mecanismos de reparación del daño.

[35] *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y* ***reparar las violaciones a los derechos humanos****, en los términos que establezca la ley*.

[36] Véase la sentencia incidental dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1028/2020.

La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: **a)** indemnización de la víctima; **b)** restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; **c)** disculpa pública, y **d)** medidas de no repetición (artículo 463 Ter[37]).

2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

En cuanto a las consecuencias de la infracción, el Tribunal local consideró que existía la imposibilidad de sancionar a los denunciados, porque la legislación local no lo establecía, aunque, ordenó como medidas de reparación que: Editorial y el columnista Enrique Gómez emitieran una disculpa pública en el Periódico A.M., publicaran la síntesis de la sentencia y no repitieran actos que constituyan violencia política de género, además, ordenó que, una vez que quedara firme la sentencia local, se inscribiera a los denunciados al *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.*

Los impugnantes aducen que es incorrecto que el Tribunal local determinara que existía la imposibilidad de sancionarlos y, a su vez, ordenara su inscripción en el Registro.

3. Valoración

3.1. Contrario a lo que afirman los impugnantes, esta Sala considera que **no les asiste la razón**, porque el Tribunal local no sancionó a los denunciados con alguna de las sanciones previstas en la legislación local, sin embargo, como autoridad resolutora de un procedimiento sancionador que involucra la verificación de violencia política de género tiene la obligación de dictar medidas de reparación, tal como lo establece la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres por razón de género, por lo que, fue correcto que como *Medidas para reparar el daño causado* ordenara la inscripción de los denunciados en el Registro, medida prevista en los Lineamientos, con la finalidad de atender

[37] Artículo 463 Ter.
1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:
a) Indemnización de la víctima;
b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
c) Disculpa pública, y
d) Medidas de no repetición.

a su enfoque restitutivo y a la orientación correctiva de conductas estructuralmente lesivas.

Ello, porque el Tribunal local consideró que la ley electoral local no establecía la posibilidad de sancionar a personas físicas o morales por la comisión de hechos que constituyen violencia política de género en perjuicio de una mujer (artículos 349, fracción III y 354, fracción IV de la ley electoral local[38]), lo cual benefició en cierto modo a los ahora actores.

Sin embargo, el Tribunal local consideró que lo correcto era dictar *Medidas para reparar el daño causado* al determinarse la violación del derecho a ser votada en el ejercicio del cargo de Elvira Paniagua, presidenta municipal de Celaya, ello con la finalidad de cumplir con su obligación como autoridad resolutora de ordenar medidas de reparación integral en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de violencia política de género, tal como lo establece el artículo 463 Ter, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, esta Sala considera que fue correcto que el Tribunal local dictara las medidas de reparación integral, entre ellas, la inscripción de los denunciados en el Registro, pues éstas tienen como finalidad la indemnización de la víctima, la disculpa pública y dictar medidas de no repetición, es decir, tienen como premisa fundamental no sólo atender a su enfoque restitutivo, sino a su orientación correctiva de conductas estructuralmente lesivas de derechos en una sociedad.

3.2. De manera que **no tienen razón** los impugnantes al indicar que la inscripción resulta *exorbitante* y trascendental, porque si bien, el registro, como se señalan,

---

[38] **Artículo 349.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:
[…]
III. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y
Artículo 354. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
[…]
IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos o de cualquier persona física o moral en el caso de que promuevan una denuncia frívola:
a) Con amonestación pública;
b) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.
Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

permitirá conocer a los infractores de violencia política de género, se comparte lo considerado por la Sala Superior al señalar que se trata de una medida válida, porque permite verificar las condiciones de una persona para competir y registrarse para algún cargo de elección popular[39].

Aunado a que, el objetivo que buscó el legislador al establecer la obligación de las autoridades resolutoras de dictar medidas de reparación integral es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, reconociendo con ello, el carácter de medida de no repetición que reviste a las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral, en conformidad con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada para los efectos precisados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en

---

[39] Conforme con lo sostenido por Sala Superior en el SUP-REC-91/2020 y acumulado, en el que se estableció, entre otras cosas, *Así, la lista de infractores es un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer.*

La elaboración de una lista de infractores se debe entender como una medida apropiada para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, pues es una herramienta de verificación para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género.

Ese tipo de medidas se pueden entender como un esfuerzo para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.